



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C. No. 0094**

Venadillo, Tol., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** 73861-40-89-001-2018-00214-00  
**PROCESO:** LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTE:** MARCOS MENDEZ CUERVO Y OTRO  
**CAUSANTES:** LEOPOLDINA MENDEZ CUERVO

Decide el despacho la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Marcos Méndez Cuervo, referente a la adición de la sentencia proferida el pasado 14 de agosto de 2020, en el sentido que se ordene la inscripción de la misma y el trabajo de partición, en el folio de matrícula del inmueble objeto de adjudicación.

#### **ANTECEDENTES**

Este juzgado mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, dispuso al interior del presente trámite liquidatorio, lo siguiente:

*“PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión de la causante Leopoldina Méndez Cuervo (q.e.p.d).*

*SEGUNDO: En consideración a que la adjudicación versa sobre una casa de mejoras construida en terrenos del municipio, y siempre cuando, la entidad territorial lleve registro de bienes ejidales de esta municipalidad, inscribese el trabajo de partición junto con ésta sentencia en la oficina de planeación del municipio de venadillo o quien haga sus veces, acompañando copia auténtica del trabajo de partición y de esta decisión que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio.*

*TERCERO: Ordenar la protocolización del expediente en la notaría única del círculo de Venadillo.”*

El apoderado judicial del señor Marcos Méndez Cuervo, mediante memorial remitido vía correo electrónico, solicita la adición de la anterior decisión en el sentido de ordenar que la demanda y partición sean registradas ante la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Ambalema (Tol), toda vez que el bien objeto de sucesión se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-1678.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, es viable la aclaración, corrección o adición de la sentencia por auto complementario, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidación de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos o error por omisión y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

Señalan los citados artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

De la lectura realizada al memorial allegado vía electrónica por el apoderado judicial del señor Marcos Méndez Cuervo, se observa que solicita la adición de la sentencia emitida el pasado 14 de agosto de 2020, a efectos que se disponga la inscripción de la misma junto, con el trabajo de partición en el folio de matrícula del bien objeto de adjudicación.

De esta manera, y al revisar la decisión proferida por este despacho, se advierte que lo invocado por el solicitante, no se ajusta propiamente a una adición de sentencia, pues al tenor del artículo 287 del C.G.P, la misma resulta procedente cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, además dicha solicitud debe ser presentada dentro del término de ejecutoría, la cual no se verifica en el presente caso.

Pese a lo expuesto, considera este juzgado que lo invocado, corresponde a una "CORRECCION" de la sentencia, en tanto se incurrió en un error por omisión, al que hace referencia el artículo 286 del Código General del Proceso.

Al respecto debe recordarse, que el numeral 7 del artículo 509 del C.G.P, prescribe que la sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

A su turno, se tiene que el bien material del presente trámite liquidatorio consiste en las mejoras construidas en terrenos de propiedad del municipio de venadillo, inscritas bajo el folio de matrícula No. 351-1678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tolima), la cual fue aperturada el dos (2) de julio de 1982, con ocasión a la "*Declaración de Construcción de Mejoras en Terreno Ajeno*", en lo que se denomina falsa tradición.

De esta manera, en principio el trabajo de partición y la sentencia, no sería objeto de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por no implicar acto constitutivo del derecho de dominio pleno sobre el inmueble, sin embargo, es menester tener en cuenta la Instrucción Administrativa No. 01-33 del 08 de junio de 2021, de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual previno que con fundamento en la teoría de los derechos adquiridos por los mejoristas, antes de la Instrucción Administrativa No. 15 de 1994, y que habían obtenido la apertura del folio de mejoras y la consecuente inscripción de estas, tiene para sí un derecho consolidado a partir del cual es posible **continuar con el registro de mejoras a efectos únicamente publicitarios.**

Por lo expuesto, y como quiera que, a la luz de las disposiciones administrativas reseñadas, si las mejoras habían sido declaradas y formalmente registradas antes del 29 de abril de 1994, y cuentan con apertura de folio de mejoras, resulta procedente en consecuencia el registro de la sentencia y del trabajo de partición, **con fines exclusivamente publicitarios, por lo cual, ante la omisión deprecada, se dispondrá la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos de Ambalema (Tolima).**

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 14 de agosto de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia, el cual quedará al siguiente tenor:

*“**SEGUNDO: INSCRÍBASE** el trabajo de partición junto con ésta sentencia en la Folio de Matrícula Inmobiliaria No 351-1678 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tolima), acompañando copia del trabajo de partición y de esta decisión, **con fines netamente publicitarios**, al tenor de lo argumentado en este proveído. Líbrese la respectiva comunicación.*

*De igual manera, en consideración a que la adjudicación versa sobre una casa de mejoras construida en terrenos del municipio, y siempre cuando, la entidad territorial lleve registro de bienes ejidales de esta municipalidad, inscríbese el trabajo de partición junto con ésta sentencia en la oficina de planeación del municipio de venadillo o quien haga sus veces, acompañando copia auténtica del trabajo de partición y de esta decisión que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio.”*

**SEGUNDO: DISPÓNGASE** la notificación de este proveído por estado, como quiera que el proceso no se haya terminado, y una vez en firme, por secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f5669b54b60cbf9ef1a4379cae4a596b7df01eb596c51bc2201679cd038d320**

Documento generado en 16/03/2021 10:36:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**